

Bogotá, 20 de julio de 2020

Señor Secretario
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Ref: Proyecto de Ley *por medio del cual se reconocen derechos a los pacientes con patologías vasculares, se regula la especialidad médico quirúrgica de la Cirugía Vascul ar y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Mantilla Serrano,

Rad icamos ante usted el presente proyecto de ley por medio del cual *se reconocen derechos a los pacientes con patologías vasculares, se regula la especialidad médico quirúrgica de la Cirugía Vascul ar y se dictan otras disposiciones.*

En consecuencia, remitimos en un mismo archivo el articulado y la exposición de motivos del proyecto de la referencia.

Atentamente,

PROYECTO DE LEY N° ___ DE 2020

por medio del cual se reconocen derechos a los pacientes con patologías vasculares, se regula la especialidad médico quirúrgica de la Cirugía Vasculuar y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley regula la especialidad médico quirúrgica de la cirugía vascular y establece deberes, derechos y reglas de su ejercicio profesional especializado.

Parágrafo 1º. No son objeto de regulación de esta ley los servicios y procedimientos médicos de patologías cardíacas ni de arterias intracraneales.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por Cirugía Vasculuar la especialidad médico-quirúrgica dedicada al estudio, prevención, diagnóstico clínico e instrumental y tratamiento de la patología vascular. Los objetivos y campo de acción propios abarcan las enfermedades orgánicas y/o funcionales del sistema arterial, venoso (Flebología) y linfático (Linfología). Son únicamente excluidas de sus competencias el corazón y arterias intracraneales.

Parágrafo 1º. Se tendrá como Cirugía Vasculuar aquellas especialidades que sin tener esta estricta denominación tengan el mismo objeto y nivel de estudio. El Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vasculuar determinará qué especialidades cumplen con estas condiciones.

ARTÍCULO 3º. Ámbito de aplicación y normas complementarias: Las materias no reguladas por la presente ley se regirán por lo dispuesto en las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud y en la demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 4º. Derechos de los pacientes con patologías vasculares. Los pacientes con patologías vasculares que hagan parte del ámbito de la especialidad de la Cirugía

Vascular, de acuerdo con esta ley, tienen derecho a ser valorados y tratados por un especialista en Cirugía Vascular.

Parágrafo: Hace parte del derecho a la información de los pacientes con patologías propias del ámbito de la cirugía vascular conocer la existencia de la especialidad médico-quirúrgica de la Cirugía Vascular. En consecuencia, todo consentimiento informado correspondiente a cualquier tratamiento o intervención de patologías propias del ámbito de la cirugía vascular debe incluir un apartado en el que se le explique al paciente que existe la especialidad de la Cirugía Vascular y que tiene el derecho a ser tratado por un especialista en Cirugía Vascular.

ARTÍCULO 5°. Nivel de riesgo y tratamiento laboral. Por la permanente carga de estrés, exposición a riesgos biológicos y radiológicos se considera la Cirugía Vascular como una especialidad de alto riesgo con tratamiento laboral especial.

ARTÍCULO 6°. Requisitos para ejercer la Cirugía Vascular. Solo podrán llevar el título y ejercer las funciones propias de cirujano vascular en Colombia:

De manera permanente:

- a) los médicos, graduados de conformidad con las leyes colombianas, que hayan adquirido el título de cirujanos vasculares en programas de especialización de instituciones de educación superior en Colombia, debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- b) los médicos, graduados de conformidad con las leyes colombianas, que hayan adquirido el título de cirujanos vasculares en programas de especialización de instituciones de educación superior de otros países, con los que se tengan convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, que sean equivalentes al título ofrecido por instituciones de educación superior de Colombia, y que estén debidamente refrendados de conformidad con la ley y las normas que regulen la materia.
- c) los médicos, graduados en otros países cuyo título haya sido convalidado en Colombia, que hayan adquirido el título de cirujanos vasculares en programas de especialización de instituciones de educación superior de otros países, con los

que se tengan convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, que sean equivalentes al título ofrecido por instituciones de educación superior de Colombia, y que estén debidamente refrendados de conformidad con la ley y las normas que regulen la materia.

Temporal y excepcionalmente:

- a) los médicos graduados en países extranjeros especialistas en cirugía vascular que estén en el país en desarrollo de misión científica, humanitaria, social, académica, investigativa, de consultoría o asesoría. En estos casos se observará lo que la ley 1164 de 2007 dispone al respecto.

Parágrafo 1º. Los médicos que cursen programas de especialización en Cirugía Vascular podrán ejercer la especialidad para efectos académicos y de aprendizaje bajo la supervisión y guía del especialista.

ARTÍCULO 7º Ejercicio profesional. Los especialistas en Cirugía Vascular podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades en ejercicio de su especialidad:

- a) Asistencial: Valorar la situación de salud del paciente y diagnosticar y tratar las patologías orgánicas y/o funcionales del sistema arterial, venoso (Flebología) y linfático (Linfología);
- b) Administrativo: En el conocimiento y manejo de las políticas de salud;
- c) Docente: Preparar y capacitar al recurso humano a través de la enseñanza en programas universitarios y de educación médica continuada;
- d) Investigativo: Realizar estudios y programas de investigación que contribuyan al avance de los tratamientos y técnicas quirúrgicas que beneficien a los pacientes y que les permitan establecer criterios y conductas de acuerdo con la dinámica de la especialidad.

ARTÍCULO 8º. Modalidad del ejercicio. El médico especializado en cirugía vascular podrá ejercer su especialidad de manera individual, colectiva, como servidor público o

empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de centros médicos o similares.

ARTÍCULO 9º. Vinculación de especialistas en cirugía vascular. Las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que tengan habilitados servicios propios de la especialidad de Cirugía Vascular deberán vincular especialistas en Cirugía Vascular, conforme a los términos establecidos en la presente ley y las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 10º: Anuncio profesional y medios publicitarios. Solo están autorizados a anunciar la especialidad de Cirugía Vascular dentro de su anuncio profesional los especialistas en Cirugía Vascular autorizados para el ejercicio de la especialidad en los términos de esta ley. Los anuncios y métodos publicitarios que busquen promocionar u ofertar servicios, tratamientos o intervenciones propias del ámbito de la especialidad de la Cirugía Vascular no podrán ser utilizados por profesionales que no sean especialistas en Cirugía vascular ni por instituciones que no tengan autorizada la prestación de servicios propios de la Cirugía Vascular.

Parágrafo 1º. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo con lo establecido en la ley 23 de 1981, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 11º. Creación del Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vascular. Créase el Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vascular como órgano permanente de carácter técnico con funciones consultivas y de asesoría de las entidades del orden nacional y territorial; y de control del ejercicio de la práctica de la Cirugía Vascular. Este Consejo estará integrado por:

- a) El Ministro de Salud, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Un delegado de la asociación colombiana que agrupe el mayor número de facultades de medicina del país, con alta acreditación institucional;
- c) Un delegado de las asociaciones colombianas de especialistas en Cirugía Vascular. Este delegado será designado por la asociación con el mayor número de especialistas en Cirugía Vascular asociados.

- d) Un delegado de un capítulo regional o departamental de la asociación colombiana con mayor número de especialistas en cirugía vascular asociados. Este delegado será designado por la asociación con el mayor número de especialistas en Cirugía Vascular asociados.
- e) Un delegado de los ex presidentes de la asociación colombiana con mayor número de especialistas en cirugía vascular asociados. Este delegado será designado por la asociación con el mayor número de especialistas en Cirugía Vascular asociados.

Parágrafo 1º. El Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vascular deberá ser integrado dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Parágrafo 2º. Los integrantes de este Consejo no recibirán ningún tipo de prestación o reconocimiento económico por su pertenencia al organismo. La secretaría ejecutiva y el recurso humano necesario para el funcionamiento del Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vascular serán responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social. En lo posible, estas necesidades se atenderán con la planta de personal existente del Ministerio.

Parágrafo 3º. El Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vascular se reunirá al menos cuatro veces al año. En todo caso y cuando la situación lo amerite cualquier integrante del Consejo podrá solicitar la convocatoria a reunión urgente y extraordinaria del Consejo.

ARTÍCULO 12º. Funciones del Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vascular. Son funciones del Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vascular:

- a) Dictar su propio reglamento y definir su secretaría ejecutiva
- b) Servir como órgano consultivo para cualquier entidad pública o privada en lo relacionado con Cirugía Vascular;
- c) Servir como órgano consultivo para tribunales de Ética Médica en los casos relacionados con la Cirugía Vascular;

- d) Promover el desarrollo de encuentros académicos, el estudio y la investigación científica sobre la Cirugía Vasculuar;
- e) Prestar asesoría no vinculante al Gobierno Nacional en la reglamentación de la presente ley u otras reglamentaciones en la materia. Para tal efecto, el Gobierno pondrá a disposición del Consejo Técnico Nacional de Cirugía Vasculuar y los proyectos de reglamentación para que éste pueda pronunciarse;
- f) Verificar, para el ejercicio profesional de la Cirugía Vasculuar, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley;
- g) Emitir alerta a las autoridades respectivas y contribuir con las autoridades, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente;
- h) Asesorar al Ministerio de Salud y Protección Social en la adopción de políticas públicas que incentiven a la formación de nuevos Profesionales en Cirugía Vasculuar.
- i) Asesorar al Gobierno nacional en la adopción de políticas públicas que tiendan a mejorar y dignificar la situación laboral de los cirujanos vasculares.
- j) Asesorar al Gobierno nacional y a las entidades territoriales en la adopción de políticas y programas de salud pública que favorezcan la prevención de patologías vasculares.
- k) Asesorar al Gobierno nacional en la adopción de programas pedagógicos para socializar en la población la importancia de la especialidad de la Cirugía Vasculuar y los derechos de los pacientes derivados de esta ley.

ARTÍCULO 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior articulado del proyecto de ley es puesto a consideración del honorable Congreso de la República por:



Jorge Eduardo Londoño
Senador de la República



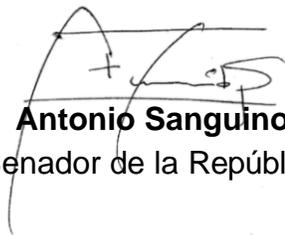
Juan Luis Castro
Senador de la República



Jose Aulo Polo
Senador de la República



Fabián Castillo Suárez
Senador de la República



Antonio Sanguino
Senador de la República



Iván Leonidas Name
Senador de la República



Iván Marulanda
Senador de la República



Sandra Ortiz
Senadora de la República



Jorge Guevara
Senador de la República



Laura Esther Fortich
Senadora de la República



Cesar Ortiz Zorro
Representante a la Cámara



Fabián Díaz Plata
Representante a la Cámara



Katherine Miranda Peña
Representante a la Cámara



Wilmer Leal Páez
Representante a la Cámara



Neyla Ruiz Correa
Representante a la Cámara



León Fredy Muñoz
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY N° __ DE 2020

por medio del cual se reconocen derechos a los pacientes con patologías vasculares, se regula la especialidad médico quirúrgica de la Cirugía Vasculuar y se dictan otras disposiciones

1. OBJETO.

Este proyecto de ley tiene por objeto reconocer derechos a los pacientes con patologías vasculares y regular algunos aspectos del ejercicio de la especialidad médico quirúrgica de la Cirugía Vasculuar en Colombia. El propósito es garantizar que los servicios de salud del ámbito de esta especialidad médico quirúrgica sean prestados a los pacientes bajo los mejores estándares de calidad e idoneidad profesional. También se busca avanzar en la dignificación profesional de los especialistas en Cirugía Vasculuar.

2. CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN NORMATIVA.

El derecho a la salud es un derecho fundamental. Tal connotación fue fruto de un avance progresivo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que finalmente se consolidó con la expedición de la ley estatutaria de salud, ley 1751 de 2015. En lo que respecta al marco regulatorio del ejercicio profesional de la medicina, Colombia tiene una ley general de talento humano en salud, ley 1164 de 2007. Por su parte, algunas especialidades médicas, como la anestesiología y la radiología, cuentan con leyes que regulan aspectos propios de su ejercicio por las particularidades y riesgos asociados. A la fecha, no existe en Colombia un marco regulatorio concreto que satisfaga las necesidades normativas del ejercicio de la Cirugía Vasculuar.

El legislador estatutario estableció una serie de obligaciones, de las cuales es destinatario el Congreso de la República, como titular de la función legislativa. Ellas consisten en la formulación de políticas y medidas tendientes a garantizar y proteger el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y la prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades. Para estos efectos, debe observarse el principio de

progresividad para asegurar que la atención se de en un marco de ampliación de la capacidad y mejora de la prestación y del talento humano. En atención a estas consideraciones, se hace necesario adoptar una regulación que, por un lado, proteja adecuadamente el derecho fundamental a la salud de los pacientes con enfermedades orgánicas y/o funcionales del sistema arterial, venoso y linfático; y, por el otro, garantice que la atención a las mismas provenga del personal de salud más idóneo en la materia: los especialistas en cirugía vascular. Adicionalmente, es necesario señalar algunos derechos y garantías que deben ser reconocidos a estos especialistas por la prestación de sus servicios.

21. Campo de acción de la cirugía vascular.

La cirugía vascular es una especialidad que cubre una serie de procedimientos invasivos revestidos de gran complejidad. Su campo de acción incluye distintos procedimientos y labores que por su especialidad deben ser prestadas por personal instruido, competente e idóneo. Desde una perspectiva comparada, se destaca la definición del programa de formación en cirugía vascular del Ministerio de Sanidad y Consumo de España:

La (...) Cirugía Vascular es una especialidad médico-quirúrgica dedicada al estudio, prevención, diagnóstico clínico e instrumental y tratamiento de la patología vascular. Los objetivos y campo de acción propios abarcan las enfermedades orgánicas y/o funcionales del sistema arterial, venoso (Flebología) y linfático (Linfología). Son únicamente excluidas de sus competencias el corazón y arterias intracraneales.¹

En el mismo programa se señala dentro del campo de acción de la especialidad, además de profilaxis, diagnóstico, manejo terapéutico e investigación, las siguientes:

Arteriopatías degenerativas y/u obliterantes.

¹ «Boletín Oficial del Estado 110 del 8/5/07. España.», 7 de mayo de 2007, https://web.archive.org/web/20111104103914/http://www.msps.es/profesionales/formacion/docs/Angiologia_y_Cirurgia_Vascular.pdf.

Isquemias agudas de los miembros por embolia o trombosis.
Isquemias crónicas de los miembros.
Aneurismas y arteriopatías ectasiantes.
Arteriopatías inflamatorias y vasculitis.
Traumatismos vasculares.
Fístulas arteriovenosas.
Síndromes vasomotores y mixtos.
Enfermedades ectasiantes de las venas.
Malformaciones congénitas vasculares.
Angiodisplásias.
Trombosis venosas y síndrome postrombótico.
Insuficiencia venosa crónica.
Varices.
Úlceras de origen vascular.
Insuficiencia vascular cerebral de origen extracraneal.
Isquemia mesentérica aguda y crónica.
Hipertensión arterial vásculo-renal.
Síndromes neurovasculares del opérculo torácico.
Enfermedades de los vasos linfáticos y linfedemas.
Tumores vasculares.
Quemodectomas y Paragangliomas.
Enfermedades de la microcirculación (enfermedades vasoespásticas, acrocianosis, etc.).
Transplante de órganos.
Reimplantación de miembros.

De todo lo anterior es evidente la complejidad y exigencia de las actividades propias del campo de acción de la especialidad. A esto también se suma la necesidad que los especialistas estén en constante actualización de los avances tecnológicos disponibles. Por esta razón, su ejercicio precisa de una regulación concreta y especial que garantice que la atención de los pacientes se dé con los más altos estándares de calidad e idoneidad disponible.

22 Disponibilidad de especialistas en cirugía vascular en Colombia y programas de formación vigentes.

Colombia cuenta con más de 200 profesionales especializados en cirugía vascular. Nuestro sistema educativo tiene programas activos que proveen esta formación con los más altos estándares académicos, éticos y científicos. De acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, en Colombia hay distintas ofertas de programas de posgrado en cirugía vascular:

Institución de Educación Superior	Nombre del Programa	Código SNIES
Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario	Especialización en Cirugía Vascular Periférica y Angiología.	54054
Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud	Especialización en Cirugía Vascular Periférica.	11299
Universidad Militar Nueva Granada	Especialización en Cirugía Vascular y Angiología.	3750
Universidad de Antioquia	Especialización en Cirugía Vascular	8212
Universidad del Bosque	Especialización de Cirugía Vascular y Angiología	20577

Fuente: Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

23 La exigibilidad de títulos de idoneidad para ejercer esta especialidad hace parte del margen de configuración normativa del legislador.

El derecho fundamental a la libertad de profesión y oficio está consagrado en el artículo 26 de tenor constitucional. En virtud de este derecho fundamental las personas son libres de escoger su profesión u oficio y ejercerla. La libertad en el

ejercicio profesional opera en nuestro ordenamiento como regla general. No obstante, el legislador está autorizado para exigir excepcionalmente títulos de idoneidad. Dicha facultad opera cuando, de los riesgos del ejercicio de la profesión, surge la necesidad de proteger el interés de la comunidad o los derechos fundamentales de las personas.² La Corte Constitucional ha sentado reiterada jurisprudencia respecto al contenido y alcance de este derecho, y sobre las situaciones en las que el legislador está autorizado para exigir títulos de idoneidad. En el año 2012, la Corte expuso una síntesis de su línea jurisprudencial en esta materia en los siguientes términos:

*En cuanto a la exigencia de **títulos de idoneidad** esta Corporación señaló en la Sentencia C-191 de 2005 que la potestad que otorga la Constitución al legislador es la “manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica”. Del mismo modo se dijo en la Sentencia C-377 de 1994 que **los títulos de idoneidad “son indispensables para acreditar la preparación académica y científica que exija la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidades”**. En el mismo sentido se dijo en la Sentencia C- 050 de 1997 que la exigencia por parte del Legislador de los títulos de idoneidad profesional “responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares”.*

(...)

*5.10. En cuanto a las limitaciones que debe tener en cuenta el legislador, en la misma sentencia C-964 de 1999 se estableció que, “(...) la jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de configuración política del Legislador para determinar los requisitos para obtener el título profesional debe enmarcarse dentro de las siguientes premisas: **(i) regulación legislativa, pues es un asunto sometido a reserva de ley; (ii) necesidad de los requisitos para demostrar la idoneidad profesional, por lo que las exigencias innecesarias son contrarias a la Constitución; (iii) adecuación de las reglas que se imponen***

² «Sentencia C-038-03 de la Corte Constitucional de Colombia. M.P. Jaime Araujo Rentería.», 0, accedido 6 de mayo de 2020, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-038-03.htm>.

para comprobar la preparación técnica; y (iv) las condiciones para ejercer la profesión no pueden favorecer discriminaciones prohibidas por la Carta.”

(...)

5.13. Por último, se estableció en la Sentencia C- 964 de 1999 que el legislador puede crear una reglamentación específica para determinadas profesiones, así exista una reglamentación general y anterior. Sobre el particular estableció la Corte en dicha Sentencia que se puede **“crear una reglamentación específica para determinadas ramas, pese a existir una reglamentación, general y anterior. Por ejemplo, puede someter a una rama de profesionales de un mismo campo a un órgano de control mientras que los pertenecientes a otra rama son sometidos a otro órgano de control”**

5.19. En conclusión, sobre el concepto de “riesgo social”, se puede decir que **la reglamentación de una profesión u oficio radica, no en el capricho del legislador, sino, en la protección de la sociedad contra un riesgo derivado del ejercicio de esa profesión en amparo del interés general. Por otro lado, se debe hacer énfasis en que el riesgo debe ser “claro”, es decir que pueda afectar “el interés general” y los “derechos fundamentales”.** Igualmente, el riesgo social se comprueba cuando **(i) se trata de un riesgo de magnitud considerable y (ii) cuando dicho riesgo es susceptible de control o disminución a través de una formación académica específica.** Finalmente, la jurisprudencia estableció que el riesgo social no puede ser utilizado de manera arbitraria ya que tiene como finalidad el ejercicio torpe de un oficio que pueda producir efectos nocivos a la comunidad.

En el caso que nos ocupa y a la luz de lo sostenido por la Corte Constitucional se tiene que el ámbito de configuración legislativa en materia de exigencia de título de idoneidad aplica tanto para profesiones como para especialidades. Al ser una materia con reserva de ley, el Congreso de la República es el llamado, en ejercicio de su función legislativa, a adoptar el marco regulatorio de la cirugía vascular. La existencia de normas previas que regulan el ejercicio de las profesiones de la salud no es impedimento para que el legislador adopte una nueva regulación específica para esta especialidad determinada en concreto.

Más aún, cuando se está frente a riesgos propios, derivados del ejercicio, que imprimen la necesidad de una protección especial a los pacientes. Estos riesgos se ajustan a lo presupuestado por la Corte, en la medida en que su materialización tiene el potencial de afectar los derechos fundamentales a la salud y la vida, tienen magnitud considerable y pueden disminuirse a través de la prestación por parte de profesionales con una formación académica específica. Esto sin contar con que una regulación al respecto superaría eventuales vacíos jurídicos y daría mayor seguridad para los pacientes, los especialistas y la sociedad en general.

24 Protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los pacientes de cirugías vasculares.

Las cirugías vasculares son procedimientos quirúrgicos invasivos que requieren de un grado especializado de formación y experticia. Precisamente, el mayor grado de complejidad es el que justifica la existencia de una especialidad concreta en la materia, más allá del ámbito de la cirugía general. Esta especialidad comprende una formación, técnicas y aproximaciones propias y diferentes a las de las demás especialidades quirúrgicas. En otras palabras, los cirujanos vasculares son los especialistas que cuentan con la formación más idónea para ejercer, en términos de mayor seguridad, las cirugías vasculares.

En un estudio³ publicado por *Annals of Surgery* en el 2013 se analizó la eficacia comparativa de los cirujanos sobre otros especialistas no quirúrgicos, específicamente especialistas en radiología y cardiología, en 28.094 reparaciones endovasculares de aneurisma aórtico abdominal. En esa ocasión se llegó a la conclusión que la especialidad de los médicos está asociada a los resultados de los pacientes. Las intervenciones efectuadas por los especialistas no quirúrgicos estuvieron asociadas con incremento de mortalidad, mayor estadía hospitalaria y mayor costo por hospitalización. En el 2014, otro estudio⁴ analizó los efectos de la especialización del cirujano en los resultados

³ Brandon A. McCutcheon, MPP, et al., «The Comparative Effectiveness of Surgeons Over Interventionalists in Endovascular Repairs of Abdominal Aortic Aneurysm», *Annals of Surgery* Volumen 258, n.º Número 3 (2013): 476-82.

⁴ Alexander T. Hawkins, MD, MPH et al., «The effect of surgeon specialization on outcomes after ruptured abdominal aortic aneurysm repair», *Journal of Vascular Surgery*, 2014.

postoperatorios de la reparación de aneurismas aórtico abdominales rotos. En esta ocasión se llegó a la conclusión que los pacientes operados por cirujanos vasculares, en lugar de cirujanos generales, reportaron menor mortalidad, menor tasa de reintervención y menor incidencia de insuficiencia renal postoperatoria y eventos cardiacos.

De lo anterior, es posible concluir que los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los pacientes de cirugías vasculares están protegidos en mayor medida cuando estas son practicadas por cirujanos vasculares. En razón a ello es necesario fijar una regulación que proteja a los pacientes, estableciendo su derecho a ser tratados e intervenidos quirúrgicamente por cirujanos vasculares.

25 Participación de la Asociación Colombiana de Cirugía Vascular en la elaboración de este proyecto de ley y otros aspectos relacionados.

La ley 1751 de 2015 garantiza la autonomía de los profesionales de la salud. Esta autonomía se manifiesta, de acuerdo con la misma ley, dentro de esquemas de autorregulación profesional. En desarrollo de lo anterior, la regulación concreta que se pretende adoptar para el ejercicio de esta especialidad se basa en el diálogo, el consenso y la construcción conjunta del presente proyecto con la Asociación Colombiana de Cirugía Vascular y Angiología. Actualmente 220 profesionales se encuentran asociados en la Asociación. Esto sin mencionar que la misma ha hecho presencia en el país por casi 55 años, lo que la convierte en un actor clave que tiene toda la experiencia y experticia para señalar las necesidades en materia regulatoria para su especialidad.

El articulado propuesto en el presente proyecto de ley se valió de aportes de la ley 6 de 1991, la ley 657 de 2001 y de otros proyectos archivados o actualmente en curso que tienen por objeto la regulación de otras especialidades médicas. Especialmente se tuvieron en cuenta innovaciones normativas previstas en los proyectos de ley 55/19 Senado, y 220/17 Senado.

3. IMPACTO FISCAL Y ANÁLISIS ECONÓMICO DEL IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY.

El ejercicio de la especialidad médico-quirúrgica de la Cirugía Vasculare, de no ser ejecutado por un profesional en esta especialidad, puede incrementar los costos directos e indirectos asociados a la patología vascular. Respecto a los costos relacionados con la atención médica propiamente dicha (costos directos), el estudio realizado por el Departamento de Cirugía de la Universidad de California San Diego y de la Universidad de California Irvine, demuestra que los procedimientos quirúrgicos realizados por intervencionistas (cardiólogos y radiólogos) están asociados a mayor probabilidad de mortalidad hospitalaria, costos hospitalarios más altos y duración de estadía más prolongada relativo a los médicos cirujanos vasculares. Puntualmente, se encuentra que una reparación endovascular (EVAR) para aneurisma aórtico abdominal (AAA) realizada por intervencionistas tiene 39% mayor probabilidad de mortalidad hospitalaria, \$19,312 gastos hospitalarios y 1.32 días adicionales en duración de estadía relativo a los médicos cirujanos (McCutcheon, y otros, 2013). Por tanto, los procedimientos quirúrgicos de patología vascular no ejecutados por profesionales en esta especialidad representan un costo financiero adicional al sistema de salud.

La no idoneidad del profesional para realizar este tipo de procedimientos impone un costo adicional sobre el capital humano, como puede ser la pérdida en productividad e ingresos, consecuencia del aumento en la duración de estadía o por mayor probabilidad de muerte prematura. Así, la discapacidad y pérdida de vidas humanas conlleva a una pérdida económica notoria. El incremento en costos traspasa a la persona que padece la patología e impacta a los cuidadores costos económicos (como los gastos de bolsillo), costos sobre la salud física y emocional. De esta manera, las implicaciones de un incremento en la estadía o probabilidad de muerte tienen costos económicos y sociales fuera de toda ponderación.⁵

⁵ Gallardo Solarte, K, Benavides Acosta, F.P, y Rosales Jimenez, R., «Costos de la enfermedad crónica no transmisible: la realidad colombiana», *Revista Ciencias de la Salud*, 2016.

4. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 291 de la ley 5ª de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, establece la obligación de presentar en los proyectos de ley un acápite que contenga las circunstancias o eventos con el potencial de generar conflicto de interés. En concepto de los autores, puede llegar a presentarse conflicto de interés en los casos de congresistas que sean especialistas en cirugía vascular, o aquellos cuyos cónyuges, compañeras o compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil lo sean.

5. BIBLIOGRAFÍA

Alexander T. Hawkins, MD, MPH, Ann D. Smith, MD, Maria J. Schaumeier, MD, Marit S. de Vos, BS, Nathanael D. Hevelone, MPH, y Louis L. Nguyen, MD, MBA, MPH. «The effect of surgeon specialization on outcomes after ruptured abdominal aortic aneurysm repair». *Journal of Vascular Surgery*, 2014.

«Boletín Oficial del Estado 110 del 8/5/07. España.», 7 de mayo de 2007.

https://web.archive.org/web/20111104103914/http://www.msps.es/profesionales/formacion/docs/Angiologia_y_Cirugia_Vascular.pdf.

Brandon A. McCutcheon, MPP, Mark A. Talamini, MD, David C. Chang, PhD, MPH, MBA, John A. Rose, MD, MPH, Dennis F. Bandyk, MD, y Samuel E. Wilson, MD. «The Comparative Effectiveness of Surgeons Over Interventionalists in Endovascular Repairs of Abdominal Aortic Aneurysm». *Annals of Surgery* Volumen 258, n.º Número 3 (2013): 476-82.

Gallardo Solarte, K, Benavides Acosta, F.P, y Rosales Jimenez, R. «Costos de la enfermedad crónica no transmisible: la realidad colombiana». *Revista Ciencias de la Salud*, 2016.

«Sentencia C-038-03 de la Corte Constitucional de Colombia. M.P. Jaime Araujo Rentería.»
Accedido 6 de mayo de 2020.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-038-03.htm>.

En razón a las anteriores consideraciones sometemos a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley:



Jorge Eduardo Londoño
Senador de la República



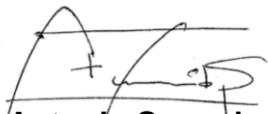
Juan Luis Castro
Senador de la República



Jose Aulo Polo
Senador de la República



Fabián Castillo Suárez
Senador de la República



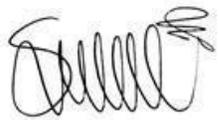
Antonio Sanguino
Senador de la República



Iván Leonidas Name
Senador de la República



Iván Marulanda
Senador de la República



Sandra Ortiz
Senadora de la República



Jorge Guevara
Senador de la República

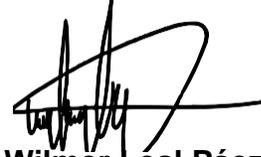


Laura Esther Fortich
Senadora de la República



Fabián Díaz Plata

Representante a la Cámara



Wilmer Leal Páez

Representante a la Cámara



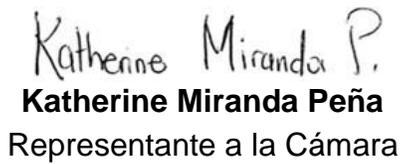
Cesar Ortiz Zorro

Representante a la Cámara



Neyla Ruiz Correa

Representante a la Cámara



Katherine Miranda Peña

Representante a la Cámara



León Fredy Muñoz

Representante a la Cámara